



## **JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, informándole, que dicho proceso se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia de resoluciones de excepciones. Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle del Cauca, 10 de febrero de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0061

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: EMSSANAR S.A.S.  
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE SALUD  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00186-00

Buenaventura – Valle del Cauca, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y al hacerse por parte de este despacho judicial un estudio del escrito de demanda, previo a emitir auto que fije fecha de audiencia de resolución de excepciones, se observa que lo que pretende la parte ejecutante EMSSANAR S.A.S., es el cobro de facturas por medio de las cuales se cubren los servicios incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado, debiendo analizarse si la jurisdicción laboral es la competente para definir el litigio propuesto.

Si bien es cierto, que el artículo 2º, numeral 4º, del C.P.T. y de la S.S., señala las competencias en materia laboral para conocer de los conflictos que se susciten en la prestación de los servicios del sistema de seguridad social, también lo es, que en éste caso, el cobro de títulos valores (Facturas), deviene de la prestación de servicios que la ejecutante EMSSANAR se obligó hacer, y que a la postre dicho cobro es un trámite posterior a la prestación del servicio por parte del sistema de seguridad social, cobro que se realiza ante una entidad de derecho público, razón por la cual este despacho no se considera jurisdiccionalmente competente para desatar el litigio propuesto.

Lo anterior, tiene como sustento lo indicado por la Honorable Corte Constitucional, mediante Auto 389 de 2021, a través del cual preceptuó: *“La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto*



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

*decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.*

*En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*

*...(....)...*

*Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

*Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).*

*(...)*

*Así las cosas, como quiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).”*



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Por lo anterior, esta judicatura debe indicar que no es la competente para conocer de dicho litigio, siendo el Juez de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad el competente para conocer del presente por la naturaleza del proceso, dado lo que se pide y en atención al domicilio del ente demandado (DISTRITO DE BUENAVENTURA), ello, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 138 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual establece: "*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*", lo hasta aquí realizado por este despacho judicial conservará su validez.

En firme esta providencia, se deberán hacer las anotaciones de rigor en el libro respectivo. Por lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que la especialidad laboral no es la jurisdicción competente para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente, previa cancelación de su radicación, a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que se surta el reparto ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Buenaventura – Valle, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo, indicándose que lo hasta aquí actuado conservará su validez.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 2 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En ESTADO ELECTRÓNICO  
de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha:

Secretaria.